

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

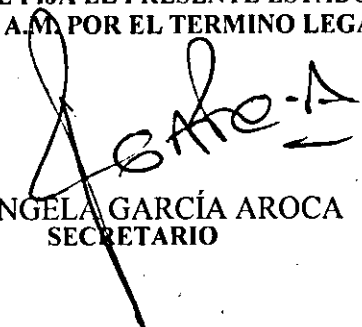
ESTADO No. **0119**

Fecha: 09/12/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha - Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2015 00543	Ejecutivo	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR - IDECESAR	UNION TEMPORAL FUNDACION CARBOANDES - CORFIMUJER	Auto niega medidas cautelares SE NIEGAN LAS MEDIDAS SOLICITADAS.	06/12/2019	
20001 33 33 003 2016 00113	Ejecutivo	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto resuelve reposición y concede apelación RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.	06/12/2019	
20001 33 33 003 2019 00258	Ejecutivo	LIBARDO SAUL DE LA CRUZ SUAREZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.	06/12/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diciembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: IDECESAR.

DEMANDADO: Unión Temporal Corfimujer- Fundación Casa de la Mujer.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015- 543-00.

La apoderada de la ejecutante, requiere al despacho se le dé respuesta a las solicitudes de medidas cautelares radicadas el 01-03-2019 y 10-07-2019; en las que solicitó el decreto del embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que tuviere los miembros de la Unión Temporal Corfimujer- Fundación Casa de la Mujer.

Al respecto, se precisa que el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante fue dirigido contra la Unión Temporal Corfimujer- Fundación Casa de la Mujer como persona jurídica independiente a los miembros que la conforman, tal como se observa a folio 2 del cuaderno principal; siendo librado el correspondiente mandamiento de pago en los términos y valores solicitados por la ejecutante en providencia adiada julio 7 de 2016. (fl. 60 cuaderno P/pal).

De la misma manera la ejecutante en ningún aparte del petitum manifestó su intención de demandar ejecutivamente a cada uno de los integrantes de la Unión Temporal- Corfimujer- Fundación Casa de la Mujer, siempre a lo largo de todo el escrito identificó como sujeto pasivo de su pretensión ejecutiva a la referida unión temporal. (fl. 1 a 5).

Adicional a lo anterior, la demandante dejó precluir la oportunidad procesal para reformar la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual hubiese podido esgrimir los argumentos fácticos ahora expuestos para justificar su solicitud.

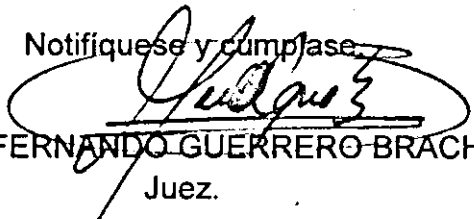
En consecuencia, al no haberse demandado por la ejecutante, a cada uno de los miembros que componen la Unión Temporal demandada, esta judicatura no puede decretar medida cautelar alguna contra los miembros integrantes – Casa de la Mujer y Corfimujer-.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 9/12/19

Por Ampliación En Estado Electrónico N° 0119.

Se notificó el auto anterior a los señores que no fueron personalmente.

Rosa

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR..
Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (incidente Regulación de Honorarios)

DEMANDANTE: Dionicia Arias Redondo.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00113-00

ASUNTO.

En escrito presentado por la incidentalista interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en la providencia adiada 23 de agosto de 2019¹, en la cual se decidió el incidente de regulación de honorarios, fijando la suma de Ocho Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos MI (\$8.368.781) a favor de la Dra Yunaira Urrutia Fernández.

Por remisión expresa que hace el artículo 242 del CPACA, la normatividad aplicable en cuanto a la oportunidad y trámite concernientes a los recursos presentados contra los autos que deciden los incidentes de regulación de honorarios, es el artículo 321 del CGP, el cual nos indica que contra el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, sólo procede el recurso de apelación; en consecuencia el recurso de reposición incoado por la incidentalista se torna improcedente, al tenor de lo preceptuado en norma en cita.

Por lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición impetrado por la incidentalista contra la providencia adiada 22 de agosto de 2019 y en su lugar se tramitará la impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente², es decir el recurso de apelación (art. 321-5 del CGP), el cual será concedido en el efecto devolutivo. (art.323 del CGP).

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la incidentalista contra la providencia adiada 23 de agosto de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la incidentalista, contra la providencia adiada 23 de agosto de 2019, previa expedición de las siguientes copias necesarias para el trámite del recurso: (i) copia del cuaderno de incidente de regulación de honorarios radicado 20001-33-33-003-2016-00113-00.

¹ Fl. 55.

² Parágrafo del artículo 318 del CGP.

Dichas copias se compulsarán a costas del recurrente, quien deberá suministrar su valor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que el recurso quede desierto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior por parte de la incidentalista, remítase al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial de Valledupar, las copias ordenadas para que se surta el trámite del recurso concedido.

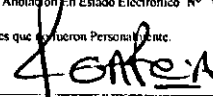
Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/dj.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 9/12/19
Por Anotación en Estado Electrónico N° 0119
Se notificó el auto anterior a las partes que comparecieron Personalmente.

ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN Ejecutivo.
DEMANDANTE: Libardo Saúl de la Cruz Suarez y otros.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación..
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00258-00

Libardo Saúl de la Cruz Suarez y otros, presentan demanda ejecutiva contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, para que se libre mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 24 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dictada dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 20001-23-31-004-2010-00237-00.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la Nación- Fiscalía General de la Nación, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dicha entidad y a favor de Libardo Saúl de la Cruz Suarez y otros.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de LIBARDO SAÚL DE LA CRUZ SUAREZ Y OTROS; por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ML (\$62.969.313).

SEGUNDO: Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ML (\$62.969.313), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

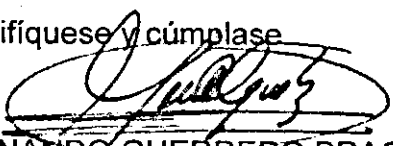
CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

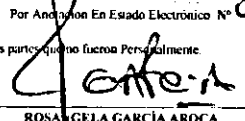
SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/gj.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR. 9/12/19
Por Atención En Estado Electrónico N° 0119
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA